



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintiocho de junio de dos mil veintidós.

Revisando la solicitud de apertura del sucesorio del causante **FABIAN RODRIGO GALLEGO NOREÑA**, se tiene que la misma no reúne todos los requisitos para su admisión, veamos:

1.- Para efectos de establecer la competencia, se debe adjuntar el avalúo catastral de los bienes relictos que se relacionan en el activo de la sucesión. Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5º, del artículo 26 del C.G.P. en concordancia con el numeral 9 del artículo 22 del citado estatuto.

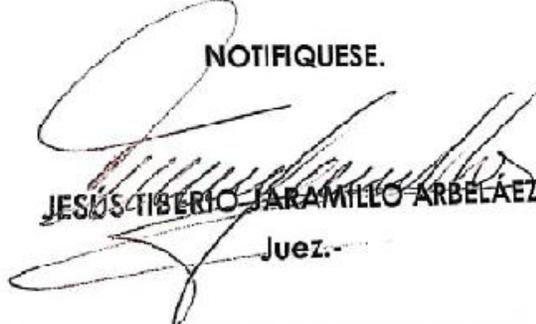
2.- Se debe adjuntar un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P. y demás normas concordantes, tal y como lo exige el numeral 6ª del artículo 489 del estatuto citado.

3.- Se debe aportar a la demanda copia autentica del folio que contiene la inscripción del nacimiento del señor **MAURICIO ANDRES GALLEGO VILLADA**, a fin de acreditar el parentesco que lo unía con el causante y, por ende, la calidad de heredero de éste.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte interesada para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

Se le confiere personería al Dr. CARLOS EDUARDO MARTINEZ HENAO para que provea conforme lo ya indicado.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.